



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
GENERAL

LOS/PCN/97
6 de enero de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Nueva York, 7 a 18 de diciembre de 1987

DECISION ADOPTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1987 POR LA MESA AMPLIADA DE
LA COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS
MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR RESPECTO DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE FRANCIA EN CALIDAD DE PRIMER
INVERSIONISTA CON ARREGLO A LA RESOLUCION II DE LA TERCERA CONFERENCIA
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1. De conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la declaración de la Comisión Preparatoria sobre la aplicación de la resolución II, de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), así como la declaración de entendimiento sobre la aplicación de la resolución II, de 10 de abril de 1987 (LOS/PCN/L.43/Rev.1), la Mesa Ampliada ha examinado, con arreglo al párrafo 3 del artículo 14 del reglamento de la Comisión Preparatoria, la solicitud de inscripción en calidad de primer inversionista en virtud de la resolución II presentada por el Gobierno de la República Francesa en nombre del Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre a su vez de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD). La Mesa Ampliada tuvo a la vista un informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.2) creado por la Comisión Preparatoria para examinar la solicitud. Además, el solicitante había presentado extractos de su solicitud para su examen por la Mesa Ampliada (LOS/PCN/BUR/INF/R.4 y LOS/PCN/BUR/INF/R.6).

2. La Mesa Ampliada observó que, de conformidad con el párrafo 4 de la declaración de entendimiento de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), el Grupo de Expertos Técnicos había determinado que la solicitud de Francia había sido presentada de conformidad con la resolución II y, entre otras cosas, observó además que el Grupo de Expertos Técnicos había llegado a las siguientes conclusiones:

a) El valor comercial estimado del área que quedaría reservada para la Autoridad podía considerarse igual al valor comercial estimado del área que sería asignada al solicitante;

b) El valor comercial estimado de las áreas aportadas en la zona nororiental del Océano Pacífico, designadas en el informe del Grupo de Expertos Técnicos "región central", podía considerarse igual al promedio del valor comercial estimado de las áreas especificadas por los tres solicitantes, a saber, Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para ser incorporadas en sus respectivas áreas.

3. La Mesa Ampliada observó también que la República Francesa, que había firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982, había declarado lo siguiente en su calidad de Estado certificador:

a) El área solicitada estaba fuera de los límites de la jurisdicción nacional de Estados;

b) El área solicitada no se superponía a ninguna otra área solicitada;

c) El solicitante convenía en efectuar el pago de 250.000 dólares de los EE.UU. a la Comisión Preparatoria por concepto de derechos de inscripción tan pronto se hubieran efectuado ciertos arreglos administrativos para la transferencia de esa suma;

d) El solicitante se comprometía a cumplir las disposiciones de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el párrafo 12. Asimismo, se comprometía a realizar sus primeras actividades en forma compatible con las disposiciones pertinentes de la resolución II y los principios relativos a la preservación del medio marino establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

e) Las primeras actividades se realizarían en forma compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. La Mesa Ampliada, tras examinar la solicitud de Francia y teniendo en cuenta el informe presentado por el Grupo de Expertos Técnicos, tomó nota con reconocimiento de las conclusiones a que había llegado éste en el sentido de que:

a) La solicitud presentada por Francia se ajusta a la resolución II y a las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1;

b) El área consistente en el Sector A_1 (20.180 km² en la región central), el Sector B_2 (3.550 km² en la región central), el Sector C_1 (22.350 km² en la región occidental) y el Sector A_2 (109.360 km² en la región occidental), con una superficie total de 155.440 km² (en adelante denominada área A(F)), sea designada área reservada;

c) El área consistente en el Sector F_1 (43.960 km² en la región central), el Sector F_2 (8.330 km² en la región occidental), el Sector B_1 (4.960 km² en la región central) y el Sector C_2 (17.750 km² en la región occidental), con una superficie total de 75.000 km² (en adelante denominada área B(F)), sea designada área de primeras actividades y asignada al solicitante.

5. La Mesa Ampliada toma nota además de que la lista de coordenadas de las áreas A(F) y B(F) ha sido depositada en poder del Secretario General.

6. En consecuencia, la Mesa Ampliada, teniendo en cuenta que el solicitante y el Estado certificador están dispuestos a cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución II y las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1.

DECIDE:

a) Designar el área A(F) como la parte del área objeto de la solicitud que ha de quedar reservada para la realización de actividades por la Autoridad en la Zona por conducto de la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo;

b) Asignar al solicitante, el Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), el área B(F) en calidad de área de primeras actividades;

c) Adjuntar a la presente las coordenadas de las áreas A(F) y B(F);

d) Expedir un certificado de inscripción en nombre del solicitante.

7. En el certificado de inscripción de la solicitud presentada por el Gobierno de la República Francesa en nombre del Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre a su vez de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), se harán constar:

a) La identidad del solicitante y del Estado certificador;

b) La fecha en que el Estado certificador firmó la Convención;

c) La fecha en que se recibieron la solicitud y sus revisiones;

d) La fecha de la decisión por la que se aprueba la inscripción en calidad de primer inversionista;

e) La fecha de inscripción en calidad de primer inversionista;

f) Las coordenadas geográficas exactas del área asignada al solicitante en calidad de área de primeras actividades;

g) El derecho exclusivo del primer inversionista de realizar primeras actividades en el área asignada, de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

h) El requisito de que el primer inversionista cumpla sus obligaciones con arreglo a la resolución II y a las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1;

i) El requisito de que el Estado certificador cumpla las obligaciones que ha contraído con arreglo a la resolución II.

8. La Mesa Ampliada

PIDE al Secretario General de las Naciones Unidas que:

a) Comunique la presente decisión a todos los participantes en la Comisión Preparatoria;

b) Dé debida publicidad a las coordenadas de las áreas A(F) y B(F);

c) Lleve un registro a los efectos de inscribir al primer inversionista y dejar constancia del área reservada;

d) Comunique al solicitante los arreglos administrativos necesarios para el pago de los derechos de inscripción y prepare y expida un certificado de inscripción en nombre del solicitante.

Anexo

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE INFLEXION DE LAS AREAS A(F) Y B(F)
A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS APARTADOS a) Y b) DEL PARRAFO 6
DE LA PRESENTE DECISION

(Estas coordenadas figuraban anteriormente en el anexo II del
informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.2))

1. El área A(F), designada área reservada para la realización de actividades por la Autoridad, en la Zona, por conducto de la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, está limitada por líneas que unen los siguientes puntos de inflexión, cuyas coordenadas figuran a continuación:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	16° 00'	131° 00'
2	16° 00'	129° 18'
3	15° 20'	129° 18'
4	15° 30'	128° 35'
5	15° 00'	128° 35'
6	15° 00'	131° 00'
1	16° 00'	131° 00'
1	12° 50'	151° 00'
2	12° 50'	146° 00'
3	11° 15'	146° 00'
4	11° 00'	146° 19'
5	11° 00'	149° 30'
6	09° 44' 56"	149° 30'
7	09° 44' 56"	151° 00'
1	12° 50'	151° 00'

2. El área B(F), asignada en calidad de área de primeras actividades al solicitante, Institut Français de Recherche Pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), está limitada por líneas que unen los siguientes puntos de inflexión, cuyas coordenadas figuran a continuación:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	16° 00'	129° 18'
2	16° 00'	128° 35'
3	15° 30'	128° 35'
4	15° 20'	129° 18'
1	16° 00'	129° 18'

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	15° 20'	132° 00'
2	15° 20'	131° 00'
3	15° 00'	131° 00'
4	15° 00'	128° 35'
5	13° 58'	128° 35'
6	13° 58'	129° 10'
7	13° 55'	129° 10'
8	13° 55'	130° 00'
09	13° 45'	130° 00'
10	13° 45'	131° 10'
11	14° 20'	131° 10'
12	14° 20'	131° 30'
13	14° 40'	131° 30'
14	14° 40'	132° 00'
1	15° 20'	132° 00'
1	9° 44' 56"	151° 00'
2	9° 44' 56"	149° 30'
3	8° 40'	149° 30'
4	8° 40'	149° 45'
5	8° 15'	149° 45'
6	8° 15'	151° 00'
1	9° 44' 56"	151° 00'